

**INDUSTRIAS MIXTAS DE APOYO LOGISTICO S.A.**

Y

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**

---

**LAUDO DE DERECHO**

---

**Resolución N° 11**

En Lima, a los 30 días del mes de julio del año dos mil trece, el Árbitro Único, Dr. Marco Antonio Rodríguez Flores, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con las reglas contenidas en el acta de instalación; escuchado los argumentos expuestos en este arbitraje; actuada y evaluada la prueba aportada y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

**I. CONVENIO ARBITRAL.**

1. Con fecha 27.10.09, Industrias Mixtas de Apoyo Logístico S.A. (en adelante La Demandante) y la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco (en adelante La Demandada) suscribieron el contrato N° 131-2009-GA-MSS (en adelante El Contrato), derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 033-2009-MSS.
2. De conformidad con lo establecido en la cláusula décimo sexta de El Contrato, las partes pactaron que cualquier controversia surgida en relación al instrumento que firmaron, sería resuelta mediante arbitraje administrativo en los términos contenidos en dicha cláusula.

**II. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.**

3. Mediante Resolución N° 371-2012-OSCE/PRE de fecha 28.11.2012, el OSCE, en defecto del acuerdo de las partes,

designó como Árbitro Único al Dr. Marco Antonio Rodríguez Flores.

4. El Árbitro Único, al haber aceptado la designación efectuada por el OSCE y no habiendo ninguna objeción, por las partes, a su designación, con fecha 17.01.2013, celebró la audiencia de instalación, con participación de ambas partes.
6. En esta audiencia, el Árbitro Único ratificó haber sido designado válidamente y reiteró no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del encargo, ni vínculo alguno con las partes.
7. En el mismo acto, se establecieron las reglas del presente arbitraje, indicando que las normas aplicables serían la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo 1017 (en adelante La Ley), su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el Reglamento de la Ley), y además, el Decreto Legislativo 1017 que norma el arbitraje (en adelante La Ley de Arbitraje). Finalmente, se declaró abierto el proceso arbitral.

 **III. LAS POSICIONES DE LAS PARTES.**

 **a. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL DEMANDANTE.**

8. Mediante Resolución N° 03 de fecha 12.02.2013, el Árbitro Único admitió la demanda presentada el 07.02.2013, en la que El Demandante petitionó lo siguiente:

- **PRETENSIONES PRINCIPALES**

- (i) Que se ordene a La Demandada le pague la suma de S/. 68,672.00 (Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles) más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, derivado de El Contrato.
  
- (ii) Que se ordene que La Demandada le pague la suma de S/. 10,964.50 (Diez Mil Novecientos Sesenta y Cuatro y 50/100 Nuevos Soles) más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago por concepto de IGV derivada de las facturas N° 003062 y 003063, ambas de fecha 17.11.2009, monto que corresponde a los daños y perjuicios ocasionados (sic).
  
- (iii) Que se ordene que La Demandada pague la suma de S/. 13,979.25 (Trece Mil Novecientos Setenta y Nueve y 25/100 Nuevos Soles) por concepto de gastos administrativos, costos y costas del arbitraje (sic).

• **FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA**

- 
- 9. La Demandante señala que fue la ganadora de la buena pro de la ADS N° 033-2009-MSS y como consecuencia de ello, sería la empresa encargada de proveer a La Demandada los uniformes de invierno y verano del personal de dicha entidad por un valor total de S/. 68, 672.00 (Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles).
  
  - 10. Que después de haber recibido la orden de compra - guía de internamiento N° 200-2093 expedida por La Demandada, el 19.11.2009 y mediante las Guías de Remisión - Remitente N° 004670 y 004671 ingresaron, en los almacenes de La Demandada, los uniformes objeto de El Contrato, ingreso que

fue autorizado por el gerente de administración de La Demandada.

11. Afirma, asimismo, que en la misma fecha, emitieron las Facturas N° 003062 y 003063 por las sumas de S/. 46,572.00 (Cuarenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Dos y 00/100 Nuevos) y S/. 22,100.00 (Veintidós Mil Cien y 00/100 Nuevos Soles) respectivamente, las que fueron recibidas por la Sub-Gerencia de Abastecimiento.
12. Señala también, que requirió a La Demandada hasta en cuatro oportunidades y mediante comunicaciones escritas, para que les pague las facturas antes mencionadas, sin que las mismas hayan sido canceladas.
13. Argumenta además que cumplió con su obligación derivada de El Contrato además, que a pesar de no existir ningún pronunciamiento por La Demandada, le requirió en dos oportunidades (una de ellas por conducto notarial) el pago de lo adeudado, lo que hasta la fecha de iniciado el presente arbitraje tampoco ha ocurrido.

 • **MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL DEMANDANTE**

14. El Demandante ofrece como medios probatorios que sustentan sus pretensiones, una serie de documentos, los mismos que se detallan en el rubro V del escrito de demanda denominado "Medios Probatorios" y que suman 12 instrumentales.

 **b. FORMULACION DE EXCEPCIONES.**

- 15.** En forma conjunta con la contestación de demanda, La Demandada deduce las excepciones de caducidad y de representación defectuosa, mediante el escrito presentado el 01.03.2013.
- 16.** En cuanto a la primera (excepción de caducidad) manifiesta que su contraparte presentó su solicitud de arbitraje fuera del plazo de 15 días hábiles legalmente establecidos para tal fin, ya que conforme a la fecha de la última carta de requerimiento para el supuesto pago, es decir 14.10.2011, el plazo ante referido venció el 27.01.2012. En consecuencia la demanda no puede ser diligenciada conforme a las reglas del acta de instalación y el propio Reglamento de la Ley (sic)
- 17.** Como medios probatorios de la excepción de caducidad ofrece los señalados en el acápite IV del escrito presentado el 01.03.2013.
- 18.** En cuanto a la segunda excepción (Representación defectuosa), La Demandada manifiesta que de una lectura de la copia literal que se acompaña a la demanda, se aprecia que el señor Christian Salvador Silvestre no aparece estar facultado para presentar demandas arbitrales. Y teniendo en cuenta que conforme al artículo 75 del Código Procesal Civil, para este efecto se requiere poder especial (sic) en aplicación del principio de literalidad, por lo que el Árbitro Único no debió admitir a trámite la demanda, porque aquél no estaba debidamente facultado.
- 19.** Mediante escrito de fecha 08.03.2013, La Demandante contestando el traslado conferido, manifiesta que la excepción de caducidad debe ser declarada infundada/improcedente (sic) ya

que la figura de la caducidad se encuentra regulada por el Código Civil (es decir por Ley) y no por las normas de contratación estatal. Además, porque en el presente caso, no existe caducidad alguna, ya que conforme a lo señalado en el artículo 43° de la Ley, los contratos culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente, lo que no ha ocurrido hasta el momento, porque no ha habido pago alguno.

**20.** En cuanto a la excepción de representación defectuosa, La Demandante señala que se trata de un acto dilatorio de La Demandada, ya que su gerente general se encuentra totalmente facultado para este arbitraje ya que conforme al artículo 10 de la ley de arbitraje, el gerente general por su solo nombramiento tiene capacidad suficiente para celebrar convenios arbitrales y ejercer todos las prerrogativas que aquella norma señala.

**21. CONTESTACION DE DEMANDA**

**22.** Mediante escrito presentado el 01.03.2013, La Demandada contesta la demanda, señalando fundamentalmente que conforme a la normatividad sobre contratación estatal, el pago de las contraprestaciones a cargo de las entidades debe efectuarse una vez que se hayan ejecutado todas las prestaciones y se haya expedido la conformidad del servicio, lo que también señala la cláusula cuarta de El Contrato.

**23.** También indica que las normas del Sistema Nacional de Presupuesto y Tesorería señalan que el pago debe efectuarse solamente cuando se otorga la conformidad entre otros a la

recepción satisfactoria de los bienes (sic).

- 24.** De otro lado, señalan que al asumir la nueva gestión, no se encontraron Conformidades de Servicio relacionadas a La Demandante, por lo que al no contar con dicho documento es imposible proceder al pago del supuesto servicio.
- 25.** En cuanto a los daños y perjuicios que alega su contraparte en la demanda, señala que el pago del IGV que se reclama no puede ser considerado como daños y/o perjuicios, ya que no sólo no cumplen con los requisitos legales y doctrinarios que se exige sino también, porque si se pagara la deuda que se pide, dicho monto (el IGV) estaría incluido en él.
- 26.** En cuanto al pago de costas y costos del arbitraje, manifiesta que conforme al artículo 47 de la Constitución Política, el estado está exonerado de gastos judiciales (sic), por lo que al ser una entidad estatal se encontraría exonerada de dicho pago.

**MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA DEMANDADA**

- 27.** La Demandada ofrece como medios probatorios los documentos señalados en el acápite IV del escrito presentado el 01.03.2013.

**IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.**

- 28.** Mediante Resolución N° 5 de fecha 13.03.2013, el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Fijación de

Puntos Controvertidos y Actuación de Medios Probatorios para el día martes 26.03.2013 en la sede arbitral.

**29.** En dicha Audiencia, el Árbitro Único, considerando lo pretendido por las partes procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes, indicando como cuestión previa que las excepciones tanto de caducidad como representación defectuosa serían resueltas al momento de laudar

**(i) Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde ordenar que La Demandada pague a La Demandante la suma de S/. 68,672.00 Nuevos Soles más intereses legales hasta la fecha de pago, cantidad derivada del contrato de adquisición de uniformes de verano e invierno para el personal empleado de la corporación "ADS 033-2009-MSS".

**(ii) Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde ordenar que La Demandada pague a La Demandante la suma de S/. 10,964.50 Nuevos Soles más intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de reembolso.

**(iii) Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde ordenar que La Demandada pague a El Demandante, la suma de S/. 13,979.25 Nuevos Soles por concepto de gastos administrativos costas y costos del arbitraje.

**(iv) Cuarto Punto Controvertido:** Determinar en qué porcentaje le corresponde asumir a cada parte las



costas y costos que originen el presente arbitraje.

- 30.** Luego de ello, se establecieron las reglas para el pronunciamiento del Árbitro Único sobre los puntos controvertidos.
- 31.** Acto seguido, el Árbitro Único procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes, haciendo presente que se encontraba facultado para ordenar en su oportunidad la actuación de las pruebas de oficio adicionales que considere pertinente para mejor resolver, de conformidad con lo dispuesto en la regla 48 del acta de instalación.
- 32.** En atención a lo señalado en el párrafo anterior el Árbitro Único solicitó de oficio, la presentación de una copia de las bases integradas del concurso que dio origen a la firma de El Contrato, la misma que ninguna de las partes cumplió con presentar, pese a los requerimientos efectuados en su oportunidad.
- 33.** De otro lado, y mediante resolución N° 07 se cerró la etapa probatoria y se concedió a las partes el plazo de 05 días para que presenten sus alegatos escritos y soliciten, de creerlo conveniente, la celebración de una audiencia de informes orales.

**V. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR.**

- 
- 34.** El 20.05.2013 se celebró la audiencia de informes orales con presencia de La Demandante y se estableció como plazo para laudar 30 días hábiles contados desde la notificación del acta que originó dicha audiencia a La Demandada, plazo que fue prorrogado en 20 días hábiles adicionales, mediante resolución
- 

N° 10.

**VI. ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS.**

- 35.** De los argumentos expuestos por las partes a lo largo de este arbitraje, así como de las pruebas aportadas y puestas a consideración del Árbitro Único corresponde analizar cada uno de los puntos controvertidos.
- 36.** Cabe indicar que previo al análisis antes señalado, corresponde resolver las dos excepciones formuladas por La Demandada.
- 37.** Y, considerando que: **i)** no existe cuestionamiento alguno, por las partes, al nombramiento y posterior competencia del Árbitro Único **ii)** existe sometimiento expreso de las mismas a resolver las controversias surgidas durante su vínculo contractual mediante arbitraje, cuyas reglas, aceptadas por las partes, son las establecidas en el acta de instalación del 17.01.2013, **iii)** las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar los medios probatorios que convengan a sus intereses, e inclusive para presentar alegatos escritos e informar oralmente, conforme dan cuenta todas las resoluciones expedidas en el presente arbitraje; **iv)** el Árbitro Único declara que ha tomado nota y revisado todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, así como los medios probatorios admitidos en el presente arbitraje, los ha analizado y les ha adjudicado el mérito que les corresponde, aun cuando en el presente laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos.
- 38.** En tal sentido, corresponde analizar, en primer lugar, la excepción de caducidad. Al respecto, La Demandada sostiene

que su contraparte, presentó la petición de arbitraje fuera del plazo de 15 días hábiles, ya que desde que efectuó el último requerimiento para el pago, (mediante carta notarial N°11415 de fecha 14.10.2011) hasta la fecha de remisión de la solicitud arbitral (27.01.2012) dicho plazo se ha excedido.

- 39.** Sobre el particular, el Árbitro Único manifiesta que conforme a la cláusula arbitral, las partes han acordado resolver sus controversias mediante arbitraje, constituyendo el presente arbitraje en una *Ad Hoc* y regulado por La Ley y el Reglamento de La Ley.
- 40.** Por otro lado, el artículo 52 de La Ley establece que: *“Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato (...). Este plazo es de caducidad”*
- 41.** Del texto precedente, queda claro que el plazo en el que quedaría caduco el derecho a recurrir al arbitraje está determinado única y exclusivamente por el momento anterior a la culminación del contrato.
-   
**42.** En ese sentido, el artículo 215 del Reglamento de la Ley, al regular el arbitraje y los plazos previstos en diversos artículos, los califica de modo expreso como plazos de caducidad, sin tener en cuenta que la caducidad se encuentra prevista en la Ley, condicionada únicamente a la vigencia del contrato, mientras que
- 

en el caso de la norma reglamentaria, se establece un plazo radicalmente distinto y limitado.

- 43.** Por tal motivo, la comparación de ambos dispositivos legales es sencilla y cabe cuestionar válidamente si es posible establecer un plazo de caducidad por una norma reglamentaria y que, además, exceda largamente el marco establecido por La Ley.
- 44.** Cabe recordar que la caducidad es una institución jurídica que se encuentra regulada en los artículos 2003 al 2007 del Código Civil, no existiendo regulación similar ni en La Ley ni en el Reglamento de la Ley.
- 45.** Según lo establece el Código Civil, la caducidad tiene por efecto extinguir un derecho y con ello la acción relacionada con el mismo. Como se aprecia, la caducidad es una institución que pretende conservar la seguridad jurídica.
- 46.** El artículo 2004 del Código Civil señala que los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir prueba en contrario. Por tanto existe una desavenencia entre La Ley (que establece expresamente que se puede recurrir al arbitraje hasta antes de la culminación del contrato) y el Reglamento de La Ley que limita el plazo de caducidad a quince (15) días.
-  **47.** De lo antes mencionado, queda establecido que el Código Civil determina que los plazos de caducidad se establecen por ley y sus disposiciones son de aplicación supletoria a las establecidas en la normativa sobre contratación estatal.
- 48.** Conforme a lo expuesto, debe considerarse que la institución de la caducidad dentro de cualquier norma de carácter especial, debe

- respetar los elementos establecidos en el ordenamiento jurídico general, no siendo aplicable el denominado *plazo de caducidad* señalado en los artículos respectivos del Reglamento de la Ley.
- 49.** Por tanto no habiendo culminado El Contrato, ya que este concluye con la conformidad de recepción del servicio y el pago correspondiente, lo que precisamente es materia de controversia en el presente arbitraje, corresponde declarar infundada la excepción de caducidad deducida por La Demandada.
- 50.** En cuanto a la excepción de representación defectuosa formulada por La Demandada, ésta argumenta que el Sr. Christian Salvador Silvestre no aparece con facultades especiales para presentar demandas arbitrales, ya que para ello se requiere de las facultades especiales señaladas en el artículo 75° del Código Procesal Civil (sic).
- 51.** Al respecto cabe indicar que la tercera disposición modificatoria de La Ley de Arbitraje (vigente desde el 01.09.2008), modificó i) el artículo 14° de la ley general de sociedades señalando que el gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades de representación previstas en dicha norma por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario; y ii) el inciso 2 del artículo 188 de la referida ley de sociedades señalando que son atribuciones del gerente representar a la sociedad con las facultades previstas en La Ley de Arbitraje.
- 52.** En concordancia con lo mencionado en el párrafo anterior, el inciso 1 del artículo 10° de La Ley de Arbitraje señala textualmente que *“salvo pacto o estipulación en contrario, el gerente general o el administrador equivalente de una persona*

*jurídica está facultado por su solo nombramiento para celebrar convenios arbitrales, representarla en arbitrajes y ejercer todos los derechos y facultades previstos en este decreto legislativo, sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales”*

- 53.** De la vigencia de poder presentada por La Demandante se aprecia que su gerente general es el señor Christian Salvador Silvestre, el mismo que firma la demanda en calidad de representante de aquella. Por tanto aquél se encuentra facultado válidamente no sólo a demandar sino también a intervenir en todas las actuaciones de este arbitraje en representación de La Demandante.
- 54.** Por los argumentos antes expuestos corresponde declarar infundada la excepción de representación defectuosa que planteó La Demandada.
- 55.** Habiendo declarado infundadas las dos excepciones formuladas en su oportunidad, corresponde dilucidar los puntos controvertidos indicados en el considerando 29 del presente laudo
- 56.** En cuanto al primer punto controvertido conviene señalar que en mérito de lo estipulado en El Contrato, La Demandante se obligó a entregar a su contraparte los uniformes que se señalan en la cláusula segunda de dicho instrumento, hecho que, también, se desprende de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 2009-2093, expedida el 03.11.2013.
- 57.** Si bien, en dichos instrumentos, no se especificó el plazo en el cual La Demandante tendría que entregar los uniformes, de las

guías de remisión – remitente N° 004670 y 004671 que obran en el expediente, se advierte claramente que los bienes fueron ingresados a la subgerencia de abastecimiento de La Demandada, el 19.11.2009.

- 58.** De otro lado, de la cláusula cuarta de El Contrato se desprende que La Demandada se encontraba obligada a pagar a La Demandante el monto pactado, una vez que se haya recepcionado formalmente los bienes objeto de contratación, conforme lo señala el artículo 180 del Reglamento de la Ley, y además que el responsable de dar la conformidad de la prestación debía de hacerlo en el plazo máximo de 10 días de recibido los mismos.
- 59.** A lo largo de este arbitraje La Demandada ha argumentado que la obligación de pago que tendría para con su contraparte surgiría una vez que aparezca la conformidad del servicio otorgada a aquélla, ya que como bien señala la normatividad sobre contratación estatal vigente a la fecha de firma de El Contrato, las entidades del estado están compelidas a pagar sus obligaciones dinerarias, una vez que las contratistas hayan ejecutado las obligaciones a su cargo y además se les haya expedido la respectiva conformidad del servicio.
- 60.** Efectivamente, el artículo 180 del Reglamento de la Ley dispone que los pagos que deban efectuar las entidades a los contratistas, se efectuarán después de ejecutadas las prestaciones a cargo de éstas últimas. Asimismo el artículo 177 de la misma norma indica que el derecho al pago a favor del contratista surge después de haberse otorgado la conformidad del servicio.
- 
- 

- 61.** Es decir, no habrá obligación de pagar sumas dinerarias, sino no media la conformidad del servicio prestado expedida por la entidad correspondiente.
- 62.** En el presente caso, como ya se expuso, los bienes objeto de El Contrato se entregaron a La Demandada el 19.11.2009, por lo que La Demandante cumplió con su obligación de entrega, trasladando la carga de verificación de los bienes y posterior emisión de la conformidad de la prestación a su contraparte hasta el 29.11.2009.
- 63.** En este extremo, conviene indicar que el artículo 176 del Reglamento de la Ley dispone que tanto la recepción como la conformidad de las prestaciones a cargo de la contratista es responsabilidad de la entidad, a través del órgano de administración o aquel establecido en las bases.
- 64.** De otro lado el artículo 181 del Reglamento de la Ley señala que la emisión de la respectiva conformidad – previo informe del responsable del área usuaria – deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 10 días calendario de recibido los bienes o el servicio.
- 65.** Habiendo establecido que La Demandada es la responsable de expedir la respectiva conformidad, lo cierto es que en el presente caso, aquélla ha manifestado que de la revisión de su acervo documentario no se ha encontrado dicho documento, de lo que se desprende que a la fecha de iniciado el presente arbitraje, tal conformidad no habría sido expedida por La Demandada.
- 66.** Es decir que el plazo de 10 días naturales para que La Demandada haya emitido el documento referido, contados desde

que se recibieron los bienes, ha excedido largamente (más de tres años y medio).

- 67.** Este hecho supone no sólo una negligencia por parte de La Demandada, sino un incumplimiento de la cláusula cuarta de El Contrato y además una infracción a lo dispuesto en las normas de contratación estatal, en especial lo señalado en el artículo 46 <sup>1</sup> de La Ley.
- 68.** Entonces mal podría La Demandada negarse al pago de lo reclamado por La Demandante en este arbitraje, con el argumento que no existe conformidad de servicio, cuando la emisión de dicho documento estaba a su cargo y era de su entera responsabilidad.
- 69.** El supuesto señalado en el punto anterior no podría entonces perjudicar a La Demandante, (quien cumplió con su obligación de entrega) porque de ser así, las contratistas que cumplen sus obligaciones contractuales estarían ante de la incertidumbre de saber cuándo verían honradas sus acreencias, con el agravante que eventualmente tendrían que activar la cláusula de solución de controversias de sus contratos para hacer valer sus derechos.
- 70.** Asimismo, es importante señalar que después de más de tres años de entregados los bienes contratados, se advierte que los mismos han estado en posesión y/o uso de La Demandada, sin observación y/o reparo alguno por esta última y en claro perjuicio de La Demandante, quien a pesar de haber requerido el pago de las facturas N° 003062 y N° 003067 mediante las cartas fechadas
- 
- 

---

<sup>1</sup> Artículo 46 "Los funcionarios y servidores públicos, así como los miembros del comité especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y de su reglamento"

el 31.08.2010, 18.01.2011, 23.02.2011, 18.08.2011 y 14.10.2011, dicho pago no se ha efectuado.

**71.** De otro lado, cabe resaltar lo dispuesto en la Opinión N° 048-2007/DOP emitida por el OSCE en 2007 que señala “...Sin embargo, en el supuesto que la entidad se hubiera beneficiado con los bienes o servicios que le fueron prestados, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, es arreglado a derecho que el perjudicado busque el reconocimiento del valor de las prestaciones ejecutadas a través de los mecanismos que le franquea la legislación”.

**72.** Debe quedar claro que los mecanismos que franquea la legislación a que se refiere la Opinión antes mencionada son, en mérito a lo estipulado en el artículo 52 de La Ley, la conciliación y el arbitraje.

**73.** Pon tanto, habiendo corroborado que La Demandante cumplió con su obligación contractual (entrega de los bienes) y que su contraparte no lo hizo (expedición de la conformidad del servicio y posterior pago), en mérito de los considerandos antes expuestos y de la Opinión 048-2007/DOP son de aplicación los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, por lo que corresponde ordenar que La Demandada pague a La Demandante la suma de S/. 68,672.00 (Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles) suma derivada de El Contrato.



**74.** En cuanto al pago de intereses hasta la fecha de pago que también solicita La Demandante, es pertinente indicar que conforme lo dispone el artículo 181 del Reglamento de la Ley en concordancia con lo que señala el artículo 48 de La Ley, cuando la entidad (en este caso La Demandada) deba pagar las



contraprestaciones al contratista (en este caso La Demandante) y no lo hace en su oportunidad, aquella deberá reconocer el interés legal generado desde la oportunidad en que aquel debió efectuarse. En vista que se ha establecido que La Demandada no ha abonado la suma de las facturas N° 003062 y 003063, corresponde ordenar que La Demandada pague a El Demandante el interés legal generado por el atraso hasta la fecha efectiva de pago.

**75.** En cuanto al punto controvertido N° 02, conviene indicar que si bien La Demandante solicitó en su demanda que el pago de la suma de S/.10,964.50 (Diez Mil Novecientos Sesenta y Cuatro y 50/100 Nuevos Soles) <sup>2</sup> se efectúe a título de indemnización por daños y perjuicios, cierto es que en la audiencia de fijación de puntos controvertidos celebrada el 26.03.2013, finalmente dicho concepto cambio al de reembolso, sin objeción de La Demandada, por lo que el Árbitro Único se pronunciará en ese sentido.

**76.** De la prueba aportada en este arbitraje se desprende que las facturas N° 003062 y 003063 fueron giradas por las sumas de S/.46,572.00 (Cuarenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles) y S/. 22,100.00 (Veintidós Mil Cien y 00/100 Nuevos Soles) respectivamente.

**77.** Sin embargo hay que tomar en cuenta que los montos mencionados en el considerando anterior contienen los que corresponden al IGV. Es decir S/. 7,435.90 Nuevos Soles por la factura N° 003062 y S/. 3,528.60 Nuevos Soles por la factura N° 003063, por lo que al haber dispuesto que se paguen la sumas totales de las mencionadas facturas al resolver el primer punto

<sup>2</sup> Monto del IGV contenido en las facturas señaladas en el considerando 74.

controvertido, se estaría incluyendo los montos por IGV que La Demandante peticona, por lo que corresponde declarar infundada la segunda pretensión de La Demandante.

**78.** En cuanto al pedido de pago de intereses en este extremo, el mismo tendría que ser declarado infundado, de igual forma, al no proceder el pago de los montos por IGV.

**79.** En cuanto al tercer punto controvertido conviene precisar que este tiene vinculación directa con el cuarto punto controvertido. En tal sentido, el Árbitro Único resolverá ambos puntos de controversia con los fundamentos que se señalan a continuación, indicando que en el punto resolutivo N° 5 se está absolviendo ambos puntos controvertidos.

**80.** Antes de pronunciarse sobre este punto, el Árbitro Único, conforme a lo dispuesto en la regla 90 del acta de instalación establece como definitivos sus honorarios como los del servicio secretarial señalados en las reglas 80 y 81 de la antes mencionada acta.

**81.** Ahora bien, si por mandato del artículo 73° de la Ley de Arbitraje, las costas y costos del presente arbitraje serán de cargo de la parte vencida, cierto es también que dicha norma otorga al Árbitro Único la posibilidad de distribuir dichos costos entre las partes teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

 **82.** Si bien en este arbitraje, La Demandada ha ejercido plenamente su derecho de defensa, no canceló los gastos arbitrales a su cargo, siendo asumidos por su contraparte. Este hecho es importante ya que conforme a las reglas establecidas en el acta de instalación, las actuaciones arbitrales propiamente dichas no

comenzarían sino hasta el momento que se hayan cancelado el 100% de aquellos gastos. Por tanto la renuencia a dicho abono por parte de La Demandada (pese a los respectivos requerimientos) ha generado una demora innecesaria en el comienzo en sí de este arbitraje.

**83.** Asimismo se advierte de lo actuado en el proceso y de lo alegado por las partes, que La Demandante ha tenido que recurrir, necesariamente, a la vía arbitral a fin de hacer valer su derecho de cobro de las acreencias que considera le asiste, de lo contrario, es decir de no recurrir al mismo, le hubiese generado la incertidumbre de saber cuándo La Demandada le hubiese abonado lo que considera le corresponde, estando, en consecuencia, a la libre voluntad de pago de La Demandada.

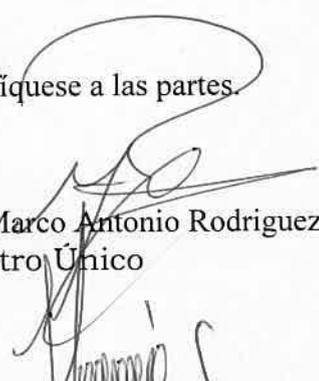
**84.** Por las consideraciones antes expuestas corresponde disponer que La Demandada asuma los costos y costos generados en el presente arbitraje, los mismos que conforme a la documentación ofrecida por La Demandante y lo dispuesto en las resoluciones 01 y 02 expedidas en este arbitraje, suman S/. 13,979.25 (Trece Mil Novecientos Setenta y Nueve y 25/100 Nuevos Soles)

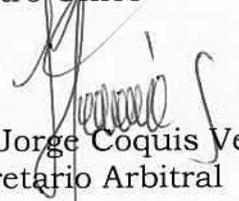
**85.** Finalmente, corresponde establecer, en mérito a lo dispuesto en la regla 73 del Acta de Instalación, el monto que constituya la garantía (carta fianza) que alguna de las partes, deberá constituir en caso de cuestionar el presente laudo por medio del recurso de anulación. En tal sentido corresponderá la suma de S/. 68,672.00 (Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles)

**86.** Por las consideraciones antes expuestas, el Árbitro Único resuelve:

1. **Declarar Infundada** la excepción de caducidad formulada por La Demandada.
2. **Declarar Infundada** la excepción de representación defectuosa formulada por La Demandada.
3. **Declarar Fundada** la primera pretensión de La Demandante en consecuencia ordeno que La Demandada le pague la suma de S/. 68, 672.00 (Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles) más interese legales hasta la fecha de pago derivados de El Contrato.
4. **Declarar Infundada** la segunda pretensión de La Demandante.
5. **Declarar Fundada** la tercera pretensión de La Demandante en consecuencia ordenó que La Demandada asuma la totalidad de los gastos arbitrales generados en este arbitraje, los que suman S/. 13,979.25 (Trece Mil Novecientos Setenta y Nueve y 25/100 Nuevos Soles)

Notifíquese a las partes.

  
Dr. Marco Antonio Rodríguez Flores  
Árbitro Único

  
Dr. Jorge Coquis Vega  
Secretario Arbitral